



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301174 00** formulada por **GERMÁN QUINTERO GÓMEZ** contra **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ROSA AURA CUBILLOS

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-4189-024-2020-00409-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 1 de junio de 2023.

Ref. Acción de tutela de **GERMÁN QUINTERO GÓMEZ** contra el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia) **Rad.** 11001-2203-000-2023-01174-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Germán Quintero Gómez frente al Despacho Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue conculcado por la autoridad acusada, al interior de un asunto de idéntico linaje a éste, con consecutivo 11001-4189-024-2020-00409-00, instaurado en su contra por Leidy Bibiana Barón Rojas, al considerar que no fue notificado en debida forma del auto que lo admitió; por lo tanto, pretende se declare la nulidad de todo lo actuado, el archivo del asunto, por configurarse un hecho superado y al existir otros mecanismos para obtener el reconocimiento de las prerrogativas laborales que estimó conculcadas el promotor de ese amparo.

En subsidio, pidió decretar la invalidez desde el auto que inició el citado auxilio, disponiendo el enteramiento como corresponde.

Como fundamento de sus pretensiones expuso en síntesis que, a través de Actuar S.A.S. -Temporal- contrató a la señora Barón Rojas en calidad vendedora puerta a puerta, quien desde su óptica no tuvo un buen desempeño, solicitándole a la mentada sociedad terminar el vínculo laboral, culminación comunicada a la nombrada el 17 de marzo de 2020, sin que en ningún momento la afectada informara sobre su estado de gravidez.

Con ocasión a la referida situación, relató que la citada interpuso acción de tutela bajo el radicado 11001-4189-024-2020-00409-00, correspondiendo su conocimiento al Estrado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, quien al proferir el acto inaugural del trámite dispuso la vinculación de “*Germán Quintero (Giomarcosmetics) más no de Germán Quintero Gómez*”; igualmente, señaló que esta providencia fue comunicada a través del *e-mail* yomarcosmetics@hotmail.com.

Añadió que, no es propietario, socio o empleado de “*Giomarcosmetics*”, precisando que como se omitió aportar a ese expediente prueba de su existencia o representación legal, dicho llamamiento se torna irregular.

Luego, al emitir sentencia el nombrado Juzgado negó el amparo deprecado, determinación que fue impugnada ante el Despacho Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, quien sin observar la anotada falencia, revocó la evocada decisión, aplicando de inadecuada manera la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y; además, pasando por alto que no se indicó el nombre del gerente o Nit, como tampoco se aportó el certificado de “*Giomarcosmetics*”, expedido por la Cámara de Comercio.

Por último, señaló que Actuar S.A.S., presentó otra queja de similar temperamento a esta, distinguida con el No. 11001-2203-000-2020-

01289-00, cuya protección se negó en primera instancia, decisión que fue apelada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Corporación que declaró la nulidad del trámite y ordenó notificar nuevamente al hoy demandante al correo electrónico german08quintero@hotmail.com, lo cual aseguró, no haberse acatado; adicionalmente, se omitió dar curso al desacato que sobre el particular radicó.

2. Actuación procesal.

En proveído del 25 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, vinculando al Estrado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, igualmente, se dispuso comunicar al enjuiciado, Leidy Bibiana Barón Rojas, Actuar S.A.S., así como a las partes e intervinientes en el juicio constitucional 11001-4189-024-2020-00409-00 y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial¹.

3. Contestaciones.

-El director del Despacho censurado manifestó que al conocer de la impugnación del asunto preferente identificado con el consecutivo 11001-4189-024-2020-00409-01, revocó el fallo emitido en primer nivel, para en su lugar, conceder el amparo, refiriendo que se ratifica en los argumentos expuestos en esa oportunidad.

Adicionó que, no se cumplen los supuestos para la procedibilidad de la protección frente a providencias judiciales, sin que esta vía sea apta para revivir debates fenecidos; agregó que, si bien el actor tiene conocimiento del referido auxilio y del incidente, se niega a acatar lo dispuesto.

Informó que han cursado tres ruegos tuitivos en su contra, con base en los mismos supuestos fácticos; identificados con los consecutivos 20-1289, 2022-00564 y 2023-00019².

¹ Archivo "06AutoAdmite".

² Archivo "09ContestaciónTutelaJuz43".

-Capital Salud EPS aseguró que carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el promotor y alegó falta de legitimidad en la causa³.

-Actuar S.A.S. se refirió a las circunstancias que rodearon el vínculo laboral con la señora Barón Rojas, precisó que en el trámite que cuestionó el demandante no se estableció el número de la matrícula mercantil, ni tampoco determinó el nombre del representante legal de “*Giomar Cosmectis*”, cuestión que pasó inadvertida el Juzgado del Circuito al revocar el fallo de primer grado. Solicitó declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por la citada judicatura.⁴

-La funcionaria del Despacho Veinticuatro de Pequeñas Causas de esta capital reseñó el curso del trámite incidental por incumplimiento de la sentencia de tutela 11001-4189-024-2020-00409-00, insistiendo en que el actor se niega a acatar lo dispuesto en aquel auxilio, por lo que el 15 de mayo de 2023, se ofició a la Policía Metropolitana y a la Oficina de Cobro Coactivo Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá -Cundinamarca-, para que informaran, si se había obedecido la orden de veinte (20) días de arresto y ejecución de la multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra del demandante.

También puso de presente la existencia de los ruegos referidos por el Estrado del Circuito, aduciendo que todos fueron negados⁵.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en

³ Archivo “15MemorialCapitalSalud”.

⁵ Archivo “17RespuestaRepSociedadActuar”.

⁶ Archivo “19RespuestaJuz24CivilMunicipal”.

concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁶, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

A su vez, el canon 29 de esa Carta, consagra la prerrogativa al debido proceso y ordena que sea aplicada en todas las actuaciones administrativas y judiciales; al respecto en la sentencia C-1189 de 2005, se precisó sobre esa garantía lo siguiente:

“corresponde (i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Además, esa Alta Corporación, destacó que una de las expresiones de la garantía en comentario es precisamente *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, ‘de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga’”*⁷.

Nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional tiene previsto que la cosa juzgada en materia de tutela se estructura cuando “se

⁶ Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada..

⁷ Corte Constitucional, T-218 de 2010.

*adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre la nueva actuación y la anterior, se presenta identidad de partes, objeto y causa*⁸. *En específico, una sentencia ejecutoriada en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando: (i) es seleccionada para revisión por parte de esta Corporación y fallada en la respectiva Sala o (ii) se surte el trámite de selección, sin que esta haya sido escogida para revisión*⁹.

Para establecer si opera el fenómeno citado, corresponde examinar si en dos o más procesos, uno posterior a otro, concurren:

*“(i) **identidad de partes**, esto es, que la solicitud constitucional se haya interpuesto por el mismo demandante, sea en su condición de persona natural o jurídica, de manera directa o por intermedio de su apoderado, y contra los mismos accionados;*

*(ii) **identidad de objeto**, es decir, que las acciones de tutela posteriores busquen la satisfacción de idénticas pretensiones o que el amparo constitucional recaiga en iguales prerrogativas iusfundamentales; y*

*(iii) **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada contenga los mismos fundamentos fácticos y jurídicos”*¹⁰.

En el *sub-examine*, el tutelante insiste en que se declare la nulidad del trámite constitucional 11001-4189-024-2020-00409-00, al no ser notificado oportuna y regularmente del auto admisorio proferido en ese auxilio.

Sin embargo, ese debate ya fue dilucidado en el radicado 2021-002279-00 por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación, en el fallo del 26 de octubre de 2021¹⁰, al interior de la actuación promovida por el hoy demandante contra los Estrados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cuarenta y Tres del Circuito, ambos de esta capital, negando la protección constitucional implorada; con respecto al enteramiento reprochado, consideró:

“Frente a la actuación anterior a la sentencia se tiene que, estudiado el cumplimiento de requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, se encuentran no acreditados, lo cual torna improcedente la solicitud de amparo

⁸ Sentencia SU-027 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ Sentencia T-219 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Archivo “005Fallo” de la carpeta “003TutelaEnContra20212279” del “20ExpedientedePequeñasCausas”.

constitucional; obsérvese que respecto del hecho que no se haya surtido en debida forma la notificación del auto admisorio dentro de la tutela No. 1100141890242020 00409 00, en el entendido que no se le remitió enteramente al correo electrónico que se registra en el RUT, se tiene que al margen de ello, el aquí accionante tenía conocimiento de la actuación surtida e incluso del fallo de segunda instancia desde el momento en que fue vinculado como interviniente en la acción de tutela No. 11001 22 03 000 2020 01289 0, luego no le era desconocida la actuación surtida en su contra; así mismo, cualquier reparo en relación a su notificación debió invocarlo al interior del trámite y ante el juez de conocimiento, pues cualquier anomalía que vicié el trámite debe ser subsanado a través de los mecanismos previstos al interior del proceso.

De la revisión del expediente digital, se observa que el aquí accionante solo allegó solicitud de nulidad por falta de notificación, el 25 de enero de 2021 al interior del incidente desacato, petición que le fue rechazada de plano por auto de 24 de febrero de 2021, sin que el accionante ejerciera los mecanismos que tenía a su alcance dentro del trámite, esto es, los respectivos recursos, circunstancia que trajo como inexorable consecuencia que la decisión cobrara firmeza e incluso que se continuara con el incidente de desacato en su contra, por tanto, viene inoperante la acción constitucional para revivir oportunidades que por descuido o negligencia permitió fenecer, en consecuencia, le corresponde afrontar las consecuencias adversas que su actuar le genera, pues enfática ha sido la Corte Suprema de Justicia en señalar que (...); luego no se acudió en tiempo al operador judicial en procura de la defensa de sus intereses a fin de reprochar el rechazo de la nulidad invocada.

Aunado a lo anterior, se observa que no se satisface el presupuesto de inmediatez que caracteriza a la acción, en la medida que la actuación que se endilga como vulneradora de las garantías fundamentales (sentencia de segunda instancia) data del 31 de julio de 2020, inclusive, aquella que resolvió de la solicitud de nulidad es de fecha 24 de febrero de 2021, sin embargo la interposición de esta súplica ocurrió el 13 de octubre del presente año, luego ha transcurrido un poco más de 7 meses, sin que se observe una justa causa que haga razonable dicho lapso, sin que pueda justificarse que guardara silencio frente a la protección de sus derechos y solo hasta ahora utilizara la acción constitucional; de hecho no puede considerarse para verificar el mencionado requisito la providencia del 11 de octubre de 2021, tal como lo justifica el accionante en el escrito tutelar, pues dicha actuación solo ordena dar cumplimiento a la providencia de 26 de agosto del año en curso mediante la cual se resolvió la consulta de la sanción impuesta, ni siquiera podría considerarse la actuación que sancionó por desacato, pues realmente la afectación al debido proceso deviene del vicio que se dice aconteció con anterioridad a la sentencia de tutela, inclusive al mismo fallo de segunda instancia y no al trámite incidental por desacato, que es el resultado de haber permitido continuar con el trámite y no hacer uso de los recursos contra la decisión de rechazo de la nulidad y no acudir con anterioridad a la acción de tutela en aras de la pronta salvaguarda de sus garantías fundamentales.

Sin perjuicio de lo dicho, debe tenerse en cuenta que la queja constitucional trae de presente, lo decidido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en providencia de 26 de octubre de 2020, mediante la cual declaró la nulidad de todas las actuaciones posteriores que dependan de la providencia dejada de notificar -el fallo de primera instancia- al señor Germán Quintero Gómez, en curso de la impugnación interpuesta dentro de la acción de tutela No. 11001-22-03-000-2020-01289 - 01, lo cual interpreta el accionante que en dicha oportunidad la Alta Corte profirió sentencia (nulidad) ordenando notificar el auto admisorio dentro de la tutela No. 1100141890242020 00409 00, lo cual no corresponde a la realidad procesal pues dicha determinación solo hacía referencia a un vicio en el trámite de la tutela que conoció la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y no así, respecto de la acción constitucional en la cual se le ordenó al aquí accionante el reintegro de la señora Leidy Bibiana Barón Rojas, luego ninguna incidencia tiene respeto del trámite No. 2020-00409 y mucho menos con el incidente de desacato, máxime que corregida la actuación por la cual se declaró la nulidad, esto es, notificándole al aquí accionante el fallo de tutela el 29 de octubre de 2020, no se observa que haya ejercido recurso de impugnación o que se haya revocado la determinación tomada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá”.

Así mismo, se denota que el mentado fallo fue confirmado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil¹¹ y se excluyó de revisión por la Corte Constitucional¹².

En ese sentido, no sería viable que nuevamente se dirima una discusión ya definida; conclusión que no varía aun cuando en estricto rigor, no se estructure cosa juzgada, ante la existencia de algunos hechos disimiles, pues en todo caso, se presenta identidad de partes y de pretensiones, en tanto que en aquella ocasión se pidió:

***“Que se declaren nulas** todas las actuaciones surtidas dentro de la Acción de Tutela No 1100141890242020 00409 00 desde el auto dejado de notificar calendado 2 de julio de 2020 y ‘Que se ordene al Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá NOTIFICAR en debida forma el auto admisorio de la Acción de Tutela No 1100141890242020 00409 00 al señor GERMAN QUINTERO’¹³ (resaltado fuera de texto).*

No obstante, aunque en ambas ocasiones se expusieron supuestos fácticos relacionados con la vinculación de Giomar Cosmetics y en esta oportunidad se agregó que se consideraba indebida su intimación, por no aportarse su certificado de existencia y representación legal, al interior del trámite constitucional tantas veces aludido, esos sucesos corresponden a narraciones circunstanciales o accidentales, que no resultan determinantes para concluir que la causa es diferente; sobre el particular la Corporación de Cierre Civil, consideró:

“Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas¹⁴, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción¹⁵, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones¹⁶; es, igualmente, la ‘(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia’¹⁷

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior¹⁸

(...)

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se

¹¹ Archivo “20Impugnación2021-02279-01”.

¹² Archivo “21CorteConstitucional1” y “22CorteConstitucional”.

¹³ Archivo “07Escrito” de la carpeta “003TutelaEnContra20212279” del “20ExpedientedePequeñasCausas”.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC-Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952

*desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho*¹⁹ (se destaca).

Ahora, en el asunto del epígrafe también refirió el convocante que se debe ordenar el archivo de la tutela memorada, por existir un hecho superado y, además porque considera que la señora Barón Rojas cuenta con otros mecanismos para exigir el reconocimiento de las prerrogativas laborales, pedimento evidentemente novedoso, con relación al anterior ruego tuitivo, descartando la estructuración de la cosa juzgada, únicamente en lo relativo a estos tópicos.

Con relación a las nuevas peticiones, respecto de la primera, basta con señalar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues si lo pretendido por el accionante es alegar el obediencia del fallo de tutela proferido en pretérita oportunidad, esa circunstancia debe ser informada en el trámite incidental que ahora se adelanta en su contra, para que sea el Juez de esa causa quien resuelva sobre el particular.

Frente al archivo que solicita el actor, al estimar que la citada señora Barón Rojas contaba con otros medios para pedir el reconocimiento de las prerrogativas que consideró transgredidas, debe decirse que este reparo es evidentemente improcedente, pues ello debió cuestionarse en el referido trámite excepcional, conllevando a que no sea esta la oportunidad para censurar tal circunstancia, máxime cuando ya existe un fallo en firme²⁰.

Precisamente, con relación al presupuesto en comentario, como elemento fundamental para la procedencia del ruego tuitivo, ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC18789-2017, Rad. 2017-00726-01, 14 de noviembre de 2017.

²⁰ Archivo “45FalloImpugnación” de la carpeta “10ExpedienteJuzgado43CivilCircuito”.

específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)²¹.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Germán Quintero Gómez contra el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211791ab22804931b77917537999da6350621f8bc9c01aebf3451bdbd9763bfe**

Documento generado en 06/06/2023 01:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>